



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RAD. No. 2020-019**

Procede el Despacho a dar contestación de fondo a la petición elevada por el apoderado **RAFAEL LEMA QUINCHE** el día 05 de agosto de 2020 (fl.31 y 32 C.1), encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo; se le indica que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y *(ii)* aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las “solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (Corte Constitucional Sentencia T-311-2013). Razón por la cual resulta improcedente dar respuesta a la petición por esta efectuada.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el petente en su escrito, se le pone de presente al mismo, que si bien se recibieron los correos electrónicos adiados 14 de julio y 21 de julio del hogaño, esta Sede Judicial presenta un alta demanda de memoriales, los cuales se están resolviendo en los tiempos y formas en que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en lo concerniente al trabajo presencial en las Sedes Judiciales.

En virtud a lo anterior, es importante recordarle al petente lo siguiente:

1. Mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 01 de julio de 2020.
2. A raíz de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá emitió el ACUERDO CSJBTA20-60 el día 16 de junio de 2020, dentro del cual se resalta que la presencia de los servidores judiciales no puede superar el 20% de ocupación en cada Despacho.
3. De igual manera en el ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 en su artículo 2ª, el Consejo Superior de la Judicatura estableció: *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público”*.
4. Adicionalmente, en el ACUERDO PCSJA20-11597 adiado 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y el Virrey, suspendiéndose el trabajo presencial y la atención presencial al público del 16 al 31 de julio inclusive.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que las Sedes Judiciales, a pesar de adelantar trabajo en casa conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, presentan alto cumulo de solicitudes por resolver correspondiente a los expedientes que se encuentran de manera física en cada Despacho.

Ahora bien, revisado el plenario, observa esta Judicatura que sí bien mediante auto adiado 13 de marzo de 2020 (fl. 5 C.2), ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No 072-40089 de propiedad del demandado, el apoderado del actor remitió el día 14 de julio de los corrientes, memorial denominado “sustitución de medidas cautelares” (fls. 29 y 30 C.1), en el cual manifiesta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 072-40089 no es propiedad del demandado y por

consiguiente solicita se decrete la medida cautelar e embargo y secuestro el inmueble con folio de matrícula No 50N-378382.

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante deberá estar atento al auto que decrete la medida solicitada, advirtiéndole que los correspondientes oficios se elaboran con la ejecutoria del respectivo proveído.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta respecto de la petición elevada por el señor **RAFAEL LEMA QUINCHE**, recordándole que el derecho de petición en estos casos es improcedente y debe actuar conforme a lo normado en el C. G. del P.

Conforme la Ley precitada, notifíquese lo aquí dispuesto al señor **RAFAEL LEMA QUINCHE**, en las direcciones aportadas en el escrito de petición.

**CUMPLASE,**



**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

T.U

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 040 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3976c57eb232bfdd92a0f68f5c81823c05d57ae147772bd97f24e9aa8  
45e11**

Documento generado en 05/08/2020 02:35:52 p.m.